



REGLAMENTO DE PANTEÓN PARA EL MUNICIPIO DE CONCEPCION DE BUENOS AIRES

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de todos los espacios dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; así como algunos servicios inherentes a los mismos, como las salas de velación municipal, señalando las reglas para su aplicación, el establecimiento, la conservación, el funcionamiento y operación del Panteón Municipal.

Artículo 2. La aplicación del presente reglamento compete a:

- I.** Presidente Municipal;
- II.** Secretario General del Ayuntamiento;
- III.** Síndico del Ayuntamiento;
- IV.** Secretario de Servicios Públicos Municipales;
- V.** Director de Panteones o de Obras Públicas;
- VI.** Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento; y
- VII.** A todas aquellas personas que realizan actividades relacionadas con la función de cementerios.

Artículo 3. En materia de panteones, son aplicables la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal, las Leyes de Salud tanto federal como estatal, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, el derecho común y los demás ordenamientos legales o reglamentarios aplicables a la materia.

Artículo 4. El servicio público municipal de panteón que proporcione el municipio, comprenderá:

- I.** Inhumación; y
- II.** Exhumación.

Artículo 5. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

ATAÚD O FÉRETRO. La caja en cualquier material en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

CEMENTERIO O PANTEÓN. El lugar de propiedad municipal o privada exclusivamente para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.



CREMACIÓN O INCINERACIÓN. El proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos.

CRIPTA. La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos y restos humanos cremados.

CRIPTA FAMILIAR. La estructura construida bajo el suelo y que consta de dos o más gavetas.

DEUDOS. Los parientes del finado.

DISPONENTE ORIGINARIO. La persona que otorga en donación, para la docencia e investigación, su propio cuerpo u órganos del mismo.

DISPONENTE SECUNDARIO. Quién puede dar en donación el cuerpo y/o los órganos de un finado en representación de éste, para la docencia e investigación de conformidad con las leyes aplicables.

EXHUMACIÓN. Es el acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas del lugar donde fueron inhumados.

EXHUMACIÓN PARA REACOMODO. La extracción de un cadáver inhumado únicamente para reajuste en la misma fosa.

EXHUMACIÓN PREMATURA. La extracción de un cadáver sepultado, por disposición y/autorización de autoridad competente, en las siguientes circunstancias:

I. Antes de 6 seis años los de las personas mayores de 15 quince años de edad al momento de su fallecimiento; y

II. Antes de 5 cinco años los de las personas menores de 15 quince años de edad al momento de su fallecimiento.

FOSA O TUMBA. La excavación horizontal en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres.

FOSA COMÚN. La excavación horizontal en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamados.

INHUMACIÓN. Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta, u osario.

MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO. La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

NICHO U OSARIO. El espacio en un muro destinado específicamente para el depósito de restos humanos áridos o cremados.

REINHUMACIÓN. Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados en el mismo cementerio.

RESTOS HUMANOS ÁRIDOS. La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

RESTOS HUMANOS CREMADOS. Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.

RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS. Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.

TRASLADO. La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del municipio a cualquier parte de la república o del extranjero, previa autorización de las autoridades competentes.

VELATORIO. El local destinado a la velación de cadáveres.

Artículo 6. Por la forma de prestación del servicio, El Panteón es administrado directamente por el Ayuntamiento. Es propiedad del Municipio de Concepción de



Buenos Aires, quien lo controlará y se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia.

Artículo 7. Por la forma de construcción, los panteones pueden ser de tres tipos:

I. Horizontal o tradicional, En éste las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, en un mínimo de tres metros de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares;

II. Vertical. En éste las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso; y

III. De restos áridos y de cenizas. Es aquel donde deben ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación. Las especificaciones técnicas de construcción de las mismas se hallan contenidas en el Capítulo I artículo 4 del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

Artículo 8.

1. El Panteón Municipal cuenta con el horario de servicio que al efecto establezca el Presidente Municipal.

2. Las inhumaciones deben realizarse de las 9:00 a las 17:00 horas, salvo disposición en contrario de la autoridad sanitaria o de la autoridad judicial competente.

Artículo 9. Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones.

Artículo 10. El Panteón debe contar con una señalización de secciones, líneas, zonas, clase y nomenclatura adecuada que determine la Dirección de Panteones, que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas. Un ejemplar del plano y nomenclatura será colocado en lugar visible al público.

Artículo 11.

1. En lo referente a cuerpos de personas no identificadas (N.N.), sólo pueden ser admitidas sus respectivas cenizas, las cuales serán remitidas por el Servicio Médico Forense.

2. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas deben ser cremados. Para efectos de este artículo, se considera como persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad.

3. Tratándose de dichas cremaciones éstas deben realizarse únicamente en horas en que el panteón se encuentre cerrado al público, conservando en la administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

Artículo 12. Para ser beneficiario de los servicios que presta la Dirección de Panteón de Concepción de Buenos Aires, el solicitante debe presentar el título de propiedad o el contrato de derecho de uso a temporalidad al corriente del pago de derechos.

Artículo 13.

1. La Dirección de Panteón debe informar a las autoridades sanitarias sobre el



estado que guarda el panteón, motivo por el cual la Dirección de Panteón debe autorizar al personal que juzgue conveniente para llevar a cabo inspecciones periódicas.

2. La citada dirección debe cuidar que el estado y la construcción de las criptas sean acordes a las especificaciones técnicas existentes emitidas por la autoridad sanitaria.

Artículo 14.

1. Las placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en el panteón municipal, quedan sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Panteón del Municipio de Concepción de Buenos Aires, las cuales deben condicionar y prever que los arreglos que se realicen no afecten las fosas contiguas ni las servidumbres de paso.

2. De colocarse un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviera acorde con los modelos enunciados, será removido escuchando previamente al interesado sin responsabilidad para la administración del panteón que se trata.

Artículo 15. El panteón administrado por el municipio sólo puede suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias estatales o de la Secretaría de Servicios Médicos.

II. Por orden de las autoridades judiciales competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;

III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y

IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Con base en lo anterior, el Ayuntamiento autorizará la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para el mejoramiento higiénico del cementerio para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando estime que constituye una amenaza para la salud pública.

CAPÍTULO II DEL DERECHO DE USO A TEMPORALIDAD

Artículo 16. Cualquier persona física o jurídica que no cuente con terreno o cripta y que resida en el municipio puede celebrar contrato de derecho de uso a temporalidad, para lo cual debe cubrir el pago correspondiente y verificar que el derecho de uso quede debidamente inscrito en los registros del panteón.

Artículo 17. El contrato de derecho de uso a temporalidad se rige por las normas relativas del Código Civil Del Estado.

Artículo 18. En el panteón municipal se debe dar preferencia a la celebración de contratos de derecho de uso a temporalidad sobre los contratos de venta de espacios, en atención a la utilidad pública.



Artículo 19.

1. El derecho de uso a temporalidad tiene una vigencia de 10 diez años, pudiendo éste ser refrendado por una sola ocasión por otro periodo igual siempre y cuando este al corriente del pago de la cuota del mantenimiento, al final del cual, el derecho de uso y consecuentemente la posesión de la fosa, volverá al dominio del municipio. Los derechos de uso respecto de una fosa o gaveta que no sean refrendados en un plazo máximo de 90 noventa días naturales siguientes al término de la temporalidad inicial, volverán al dominio del municipio, extinguiéndose el derecho de uso sobre la tumba que se trate.

2. El derecho de uso a temporalidad se pierde cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de derechos por el mantenimiento de las áreas comunes en 3 tres años continuos.

3. El contrato de uso a temporalidad debe contener en su clausulado la opción de que al término del mismo, los restos humanos áridos existentes en la cripta sean cremados y depositados en un nicho, en caso de aceptación del contratante, las características del nicho serán establecidas en el contrato de referencia.

Artículo 20. Los osarios para la inhumación de restos áridos o cenizas serán refrendados cada 5 años.

CAPÍTULO III DEL OSARIO COMÚN

Artículo 21. En los panteones debe existir una sección denominada osario común, en la que se depositan los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, una vez que transcurra el plazo a que se hace referencia en el presente Reglamento. La Dirección de Panteón puede autorizar que los restos no reclamados a que se refiere este numeral, sean donados a universidades, escuelas o institutos que por los estudios y conocimientos que proporcionan resultan de gran utilidad.

CAPÍTULO IV DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Artículo 22.

1. La inhumación puede ser de cadáveres, sus restos o cenizas y sólo puede realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, por lo que ve a la inhumación de cadáveres se debe asegurar de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción. Si el cadáver se inhumaba entre las 12 doce y las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, no se requiere autorización de la Secretaría de Salud del Estado. Pero si la inhumación se pretende llevar a cabo fuera de este periodo, dicha autorización será requisito indispensable.

2. Para la inhumación mencionada en el párrafo anterior se prohíbe la utilización de ataúdes metálicos.



Artículo 23. Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera del municipio requerirá la autorización sanitaria correspondiente y los permisos de traslado otorgados por el municipio correspondiente sin importar el tiempo que tenga de fallecido.

Artículo 24. En el panteón del municipio, no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado. Además, es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas del panteón.

Artículo 25. Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos biológico-infecciosos.

Artículo 26. La persona que solicite la inhumación de un cadáver en su propiedad, debe observar los siguientes requisitos:

- I.** Presentar el título de propiedad en la administración del panteón;
- II.** Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación;
- III.** Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente;
- IV.** Presentar copia del acta de defunción; y
- V.** Presentar el recibo de pago de mantenimiento del cementerio correspondiente a la fosa que se va a utilizar.

Artículo 27. La persona que solicite la inhumación de un cadáver en espacio con derecho de uso a temporalidad debe cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Realizar el contrato de derecho de uso a temporalidad;
- II.** Presentar recibo de pago por derecho de inhumación; y
- III.** Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.

Artículo 28. La persona que solicite la inhumación de restos áridos en propiedad o en espacio con derecho de uso a temporalidad, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación;
- II.** Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente; y
- III.** Contar con el título de propiedad o contrato respectivo.

Artículo 29. La persona que solicite la inhumación de cenizas en propiedad o en espacio con derecho de uso a temporalidad, debe presentar el título de propiedad o el contrato respectivo.

Artículo 30. En áreas de disposición final de restos áridos y cenizas no administrados por el municipio, la administración deberá llevar en sus archivos el aviso del Registro Civil en donde conste que se realizó la anotación correspondiente, siendo facultad de la Dirección de Panteones sugerir el cumplimiento al presente artículo.

Artículo 31. Las exhumaciones deben ser realizadas únicamente por el personal capacitado del municipio o de la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 32. Antes que transcurra el plazo de 6 seis años de inhumadas las personas mayores de 15 quince años de edad al momento de su fallecimiento y de 5 cinco años de inhumadas las personas menores de 15 quince años de edad al momento de su



fallecimiento, la exhumación se considera prematura y sólo puede llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial o de la autoridad sanitaria competente, debiéndose realizar de las 7:00 a las 9:00 horas, o de las 18:00 a las 20:00 horas; cumpliendo con las especificaciones que obligan las autoridades sanitarias.

Artículo 33. Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado, además de los siguientes requisitos:

- I.** Recibo de pago por derecho de exhumación;
- II.** Título de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad;
- III.** Contar con la autorización del Oficial del Registro Civil correspondiente; y
- IV.** Recibo de pago de mantenimiento.

En el supuesto de que la exhumación sea exclusivamente para reacomodo en la misma fosa, no se requerirá la autorización de la Secretaría de Salud del Estado, sólo en los casos de haber transcurrido los plazos establecidos en el artículo 32 del presente reglamento.

Artículo 34.

- 1.** Las personas físicas o jurídicas que obtengan la autorización sanitaria correspondiente para realizar una exhumación en fosa común, deben cumplir con los requisitos especiales marcados para tal efecto, responsabilizándose de proporcionarlos al personal competente para realizar tal acto, además de equiparlo debidamente.
- 2.** La exhumación podrá negarse si no se cumple con las disposiciones sanitarias.

Artículo 35. Para la reinhumación solamente se requiere lo siguiente:

- I.** Presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado;
- II.** Presentar el recibo de pago por derecho de reinhumación;
- III.** Presentar el título de propiedad o contrato vigente según el caso; y
- IV.** Presentar recibo de pago de mantenimiento.

Artículo 36. El personal autorizado para prestar el servicio público de panteón deberá en todo momento de tratar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos con respeto y deferencia.

De la misma manera se proporcionará a la ciudadanía un trato digno, cortés y respetuoso, procurando en todo momento respetar la dignidad de la personas.

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 37. La Dirección de Panteón, podrá prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos y consistirán en:

- I.** Servicio de toldos en el domicilio particular del solicitante;
- II.** Préstamo de cripta mediante la formalización del convenio correspondiente, por un término de 6 seis años; y
- V.** Exención de derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la



Tesorería.

Artículo 38.

1. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio y la Dirección de Panteón, pueden determinar a quién se le otorgará la prestación del servicio de los espacios asistenciales.

2. El servicio funerario gratuito al que se refiere el artículo anterior, deberá estar sustentado mediante estudio socioeconómico que emita el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio.

Artículo 39. Por ningún motivo se debe permitir la inhumación de cadáver en espacios asistenciales a quien no tenga el requisito del artículo anterior.

Artículo 40. Para el uso de espacios asistenciales únicamente se requiere:

I. Presentar la autorización de inhumación del Registro Civil correspondiente;

II. Presentar la autorización del servicio por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio o por la Dirección de Panteón; y

III. Exhibir el documento de conformidad y notificación del disponente secundario.

Artículo 41. Los servicios asistenciales podrán ser ordenados por la Dirección de Panteón, previo estudio socioeconómico a los familiares de la persona fallecida susceptible de cremación.

CAPÍTULO VI DE LA CONCESIÓN

Artículo 42. El servicio público de cementerio y crematorio podrá concesionarse a particulares por el Ayuntamiento, mediante la aprobación del Pleno del mismo, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento, en la Ley General de Salud y demás ordenamientos jurídicos relativos y aplicables al caso.

Artículo 43. El Ayuntamiento tiene la facultad de revocar cualquiera de las concesiones que haya otorgado, en los casos en que los concesionarios incurran en violaciones al presente ordenamiento, a la Ley General de Salud o cualquier otra disposición jurídica aplicable a la materia.

Para revocar la concesión se escuchará previamente al concesionario para que éste manifieste lo que en su derecho convenga.

Artículo 44. Para el otorgamiento de una concesión, la solicitud debe ser presentada ante la Secretaría General del Ayuntamiento, la cual debe acompañarse con los siguientes documentos:

I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura pública constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;

II. El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios;



III. El estudio del suelo así como los planos del bien inmueble debidamente certificados por la Secretaría de Obras Públicas, quien en su caso buscará el apoyo necesario ante las dependencias estatales y federales correspondientes;

IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio;

V. El anteproyecto del reglamento interior del panteón o crematorio;

VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio; y

VII. En su caso, las autorizaciones correspondientes a las dependencias federales o estatales.

Artículo 45. Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público de cementerio, al margen de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad que ampare el bien inmueble, debe asentarse el destino que se le ha dado al predio.

Artículo 46. Ningún panteón o crematorio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones conforme a las autorizaciones relativas que hubieren de construirse o adaptarse.

La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado, por lo que una vez otorgada la concesión, el giro podrá entrar en funcionamiento hasta que hubiere cumplido cabalmente con los requisitos para la obtención de la licencia de prestación de servicio.

Artículo 47. En el contrato de concesión se establecerá la autoridad responsable de las inspecciones y revisiones, los registros que deberá llevar el concesionario, la periodicidad de los informes, así como lo que establezca la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el acuerdo del Ayuntamiento que apruebe la concesión y el Síndico del Ayuntamiento.

Artículo 48. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 90 noventa días a partir de la fecha en que se constate y se le notifique la aprobación a la que alude el artículo anterior. La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 49. Los concesionarios del servicio público de cementerios deben llevar un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección del Registro Civil, las autoridades sanitarias y demás autoridades competentes.

Artículo 50. Corresponde a la Dirección de Panteón atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.



Artículo 51. En los panteones concesionados se comisionará un administrador designado por la Dirección de Panteón para el efecto de que supervise y lleve un control de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones que ahí se lleven a cabo, a quien se le deberá brindar por parte de los concesionarios todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir con su comisión.

Artículo 52. Los concesionarios del servicio público de cementerios deben remitir dentro de los primeros 5 cinco días de cada mes, a la Dirección de Panteón, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 53. Los concesionarios están obligados a exigir los documentos que autorizan cada servicio específico, archivando dicha documentación para una posible supervisión de la autoridad municipal.

Artículo 54. Los concesionarios deben rendir un informe mensual a la Dirección de Panteón en donde detallarán como mínimo por cada servicio lo siguiente:

- I.** Copia certificada del acta de defunción de la persona inhumada o cremada;
- II.** Fecha y hora de cremación o inhumación;
- III.** Duración de la cremación; y
- IV.** Número de recibo del pago correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LOS USUARIOS

Artículo 55. Son usuarios todas aquellas personas que recurren al cementerio a solicitar algún servicio, los visitantes o los poseedores de un espacio en el panteón. Estos deberán acatar las normas y procedimientos siguientes:

- I.** Todo ciudadano tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona el Ayuntamiento en materia de disposición final humana;
- II.** Al momento de obtener alguno de los espacios, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales y ser vigilantes del estado de su construcción, debiendo dar el mantenimiento que requiera ésta para evitar que su mal estado represente riesgo para los visitantes al cementerio además de la contaminación visual;
- III.** En la limpieza que realice el usuario o persona contratada por éste, deberá trasladar su basura a los botes de basura y el escombro fuera de las instalaciones del panteón o lugares especiales en donde se pueda retirar fácilmente por el personal de limpieza del cementerio;
- IV.** Se respetarán los horarios de visitas a los cementerios;
- V.** Deberán actualizarse los datos del registro de su propiedad; y
- VI.** Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el administrador del cementerio.

Artículo 56. En caso de deterioro grave de alguno del terreno del panteón que represente un riesgo para la integridad física de los visitantes, la administración del



panteón podrá hacer las reparaciones necesarias con cargo al titular o contratante del terreno.

Artículo 57. A ninguna persona que tenga propiedad, puede negársele que él o quien considere conveniente, realice las construcciones o remodelaciones en el terreno de su propiedad. Para ello, el usuario deberá cumplir con lo estipulado en el capítulo de construcciones de este reglamento para recibir la autorización del Administrador del cementerio correspondiente.

Artículo 58. Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la administración del panteón debe requerir al titular para que dentro de un plazo que no exceda de 3 tres meses, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo y, si no las hiciera, la administración podrá solicitar a la oficina del panteón correspondiente, acompañando fotografía del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

Artículo 59. Son obligaciones de los usuarios del panteón, las siguientes:

- I.** Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las emanadas del Presidente Municipal y del Ayuntamiento;
- II.** Entregar anualmente a la Tesorería el pago por el mantenimiento de sepulcros;
- III.** Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
- IV.** Abstenerse de dañar los cementerios;
- V.** Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos;
- VI.** No extraer ningún objeto del panteón, sin permiso del encargado del mismo; y
- VII.** Las demás que así se establezcan en el presente ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

CAPÍTULO VIII DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 60. Para realizar construcciones, debe solicitarse el permiso ante la administración del panteón, quien otorgará la autorización una vez que se hayan cumplido con los requisitos administrativos.

Artículo 61.

- 1.** El municipio autoriza el libre acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería, excavación y albañilería a favor de los particulares usuarios del panteón, siempre y cuando esté registrada en la administración del panteón y acredite la contratación de los propietarios cumpliendo con los reglamentos y disposiciones legales y administrativas correspondientes.
- 2.** La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior, se obliga a introducir, previa autorización del administrador del panteón, sus materiales de construcción, herramienta o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el término concedido en el permiso para realizar el trabajo por el cual fue contratado; de igual forma se obliga a reparar cualquier daño que se provoque con la introducción de los mismos.
- 3.** La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere este artículo, se obliga a entregar a la administración del panteón, copias de:



- I.** Contrato de obra celebrado con el particular;
- II.** Pago de mantenimiento del año que se curse;
- III.** Título de propiedad o recibo oficial de compra;
- IV.** Descripción de la construcción o trabajo a realizar;
- V.** Identificación oficial del propietario de la fosa; y
- VI.** Identificación oficial de quien gestione el permiso.

Artículo 62. El contrato de obra celebrado con el particular propietario del terreno o fosa a construir, debe contemplar expresamente:

- I.** El tipo de trabajo a realizar;
- II.** Material a utilizar;
- III.** Diseño del trabajo o construcción a realizar;
- IV.** Fecha de entrega de la construcción o trabajo encomendado; y
- V.** Responsable de los daños ocasionados a terceros por los trabajos de obra realizados y por los daños que aparezcan a futuro en la misma propiedad.

Artículo 63. La persona contratada para la prestación del servicio a que se refiere el artículo 61, se obliga a respetar el horario que fijen las autoridades administrativas; así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

Artículo 64. El municipio, a través de las autoridades correspondientes, autorizará por tiempo determinado el trabajo en el panteón municipal a quien preste servicios cuya ejecución dependa del dominio de técnicas o especialización.

Artículo 65. Los trabajos de albañilería, construcción o marmolería realizados dentro de las instalaciones del panteón, deben ser supervisados por el personal que autorice el Administrador y/o la Dirección de Panteones; de no contar con orden de trabajo, será suspendido el mismo y la persona será reportada a la administración.

Artículo 66. Cualquier particular que desee contratar trabajos de albañilería, marmolería, jardinería o cualquier otro análogo, dentro de los panteones, debe solicitar el permiso correspondiente a la administración del panteón; presentando la siguiente documentación:

- I.** Título de propiedad y, en caso de que todavía no se tramite, el recibo oficial de pago de propiedad;
- II.** Recibo de pago de mantenimiento al corriente del año que se curse;
- III.** La descripción de la construcción;
- IV.** Contrato de trabajo, celebrado por escrito con el usuario, en el que conste con toda claridad la obra contratada, el tiempo de la misma, su costo y la forma de pago. En caso de que la construcción sea realizada por el mismo propietario, deberá hacerse constar en la solicitud;
- V.** Relación del material a utilizar para la construcción;
- VI.** Identificación oficial de quien gestione el permiso; y
- VII.** Acreditación de registro ante la administración.

Artículo 67. Si al efectuar la remodelación de los panteones municipales se afectaran tumbas o lotes, el Ayuntamiento ordenará el traslado de los restos existentes a otra tumba sin cargo alguno al afectado, prevaleciendo el mismo derecho del titular.



Conforme a las disposiciones establecidas para la exhumación en el presente reglamento.

CAPÍTULO IX DE LA RECUPERACIÓN DE LAS TUMBAS ABANDONADAS

Artículo 68.

- 1.** La Dirección de Panteones debe realizar las gestiones necesarias para la recuperación de tumbas abandonadas, apegándose a los procedimientos y requisitos que establece la legislación civil.
- 2.** Las tumbas recuperadas se destinarán al arrendamiento de uso a temporalidad o para venta de título de propiedad para tumbas familiares e individuales, según las características de cada una de ellas.

CAPÍTULO X DEL ADMINISTRADOR DEL PANTEON

Artículo 69. Son obligaciones del administrador del panteón las siguientes:

- I.** Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento;
- II.** Hacer un reporte mensual al Director de Panteones de las actividades del cementerio;
- III.** Vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio;
- IV.** Exhibir los precios de los servicios que ofrece el panteón, mediante un letrero claro y detallado a la vista del público;
- V.** Registrar los servicios del panteón en expedientes individualizados, en el que se anoten como mínimo los datos siguientes: nombre del inhumado, sexo, edad, fecha de inhumación, fecha del pago de los derechos de uso, material del ataúd, sección, línea, fosa, medidas, nombre del titular del derecho, domicilio, colonia y municipio;
- VI.** Estar presente en el panteón a las horas en que se realicen las inhumaciones de los cadáveres o exhumaciones de los mismos o de los restos áridos;
- VII.** Notificar a los titulares de los derechos de uso para que se pongan al corriente del pago de sus cuotas de mantenimiento;
- VIII.** Tratándose de cadáveres no identificados, establecerá en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios, las señas del mismo, de la vestimenta, objetos que con él se encuentren y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación; asimismo resguardará material genético capilar, para los mismos efectos;
- IX.** Realizar en coordinación con el Director de Panteón su manual de organización interna;
- X.** Atender la opinión técnica de la Dirección de Obras Públicas en lo relativo a las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse en el panteón, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción;
- XI.** Supervisar que los derechos de usos queden inscritos en los registros del panteón;
- XII.** Realizar un censo actualizado de ocupación de tumbas y el estado de conservación en el que se encuentran; y
- XIII.** Vigilar que se cumpla el horario del cementerio y atender cualquier situación que se presente fuera del horario normal.



CAPÍTULO XI DE LAS FALTAS

Artículo 70. Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en el panteón:

- I.** Ingresar en estado de ebriedad a los panteones;
- II.** Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres;
- III.** Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados;
- IV.** Dormir en el cementerio;
- V.** Maltratar las instalaciones del cementerio;
- VI.** Plantar árboles sin la autorización del administrador del panteón;
- VII.** Realizar construcciones sin la autorización correspondiente;
- VIII.** Tirar basura o dejar escombros;
- IX.** Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos; y
- X.** Extraer del panteón municipal sin permiso del titular o administrador, objeto alguno contenido en las fosas, nichos, osarios o ataúdes.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 71. A los infractores del presente reglamento se les impondrán las siguientes sanciones:

- I.** Amonestación;
- II.** Multa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, vigente;
- III.** Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- IV.** En el caso de que el infractor sea un servidor público se aplicarán las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 72. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

Artículo 73. Corresponde a la Dirección de Panteón y de Seguridad Pública, levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y titulares del derecho de uso, las que se harán efectivas por la Tesorería del Municipio, si se trata de las sanciones pecuniarias y, en los demás casos, las oficinas mencionadas podrán imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 74. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, no los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.



Artículo 75. Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán con multa, por el equivalente de 10 a 200 veces el salario mínimo general vigente, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 76. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originariamente y, en su caso, proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 77. En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento, procederá el recurso de revisión, el cual se sustanciará de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Concepción de Buenos Aires.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Se derogan y abrogan todas las disposiciones normativas de carácter municipal que se opongan al presente ordenamiento.

Segundo. Publíquense el presente ordenamiento municipal de Concepción de Buenos Aires y en su página web.

Tercero. El presente ordenamiento municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Cuarto. Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General de este Ayuntamiento, a la firma de la documentación necesaria al cumplimiento del presente ordenamiento.

Quinto. El resguardo del material genético capilar de las personas sin identificar, señalado en el artículo 71 fracción VIII, se realizará hasta que el municipio cuente con el convenio de autorización por parte del Ministerio Público para tales efectos, y con la capacidad administrativa y material para realizar el mismo.

Sexto. Para la prohibición referida en el artículo 22 párrafo 2, se otorga un plazo de cuatro meses a partir de la publicación del presente reglamento para que se dejen de utilizar este tipo de ataúdes.

Séptimo. Se instalará una toma de agua por cada sección del Panteón, la cual será para servicio de todos los usuarios de esa área, quedando estrictamente prohibido tener tomas de agua particulares o exclusivas para una cripta o mausoleo en específico.

Octavo. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos de la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.



(Este Reglamento fue aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada en día ___ de _____ del 2013 y publicado en el Suplemento de la *Gaceta Municipal* el _____ de ___ del _____)